



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-139
3 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades del concurso convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 270 de 1996, artículos 101, 164 y 165, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Según constancia de fijación y desfijación en la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila del 20 al 24 de mayo de 2019, a la señora Edna Constanza Ramos Rojas fue notificada la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.
- 1.2. De acuerdo con la citada resolución, la señora Edna Constanza Ramos Rojas no aprobó la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, pues obtuvo un puntaje total de 737,74 puntos, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal.
- 1.3. El numeral 6.3., del artículo 2º del Acuerdo No. CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, mediante el cual se realizó la convocatoria al concurso, señala que contra la resolución que publica los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, procederán los recursos de reposición y de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPACA.
- 1.4. Que la fecha para formular los recursos finalizó el 10 de junio de 2019.
- 1.5. La señora Edna Constanza Ramos Rojas, mediante escrito radicado en esta Corporación el 4 de junio de 2019, formuló recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019.
- 1.6. En dicho escrito manifiesta que, para efectos de poder sustentar el recurso, requiere tener acceso al cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas, además de los factores de calificación de la prueba, como la desviación estándar, entre otros.

Resolución Hoja No. 2 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades del concurso convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017”

1.7. Es de aclarar que la concursante no manifiesta que, subsidiariamente, presente recurso de apelación.

2. Competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Edna Constanza Ramos Rojas contra Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

3. Sustentación del recurso después de la exhibición del cuadernillo

La exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas se llevó a cabo el 1° de noviembre de 2020, previa citación realizada a los concursantes que la solicitaron incluyendo a la señora Edna Constanza Ramos Rojas, mediante publicación en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.1 del Acuerdo de la Convocatoria.

Una vez realizada la mencionada exhibición, el término para sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución CSJHUR19-138 del 17 de mayo de 2019 venció el 17 de noviembre de 2020, fecha en la cual la señora Ramos Rojas presentó el escrito mediante el cual adicionó el citado recurso manifestando que existen incoherencias e inconsistencias en las preguntas y respuestas que según la Universidad Nacional opta como respuestas correctas cuando en realidad permitían más de una respuesta, específicamente en las preguntas 9, 32, 37, 43, 49, 54, 60, 71, 76, 77 y 85, sustentando las razones de su afirmación.

4. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Esta Corporación mediante oficio CSJHUOP19-943 del 19 de julio de 2019 dio respuesta a la señora Edna Constanza Ramos Rojas sobre las inquietudes planteadas inicialmente en el escrito del recurso, respecto de la forma de calificación y valoración de las preguntas.

De otra parte, frente al cuestionamiento puntual de las preguntas 9, 32, 37, 43, 49, 54, 60, 71, 76, 77 y 85, dado que este Consejo Seccional no tiene a su cargo el cuidado ni la custodia de las pruebas, se requirió a la Universidad Nacional, por intermedio de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para que atendiera tal reclamación anexando los escritos de la recurrente. Así pues, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2021, la Universidad Nacional dando respuesta a dicho requerimiento informó lo siguiente:

a. Pregunta 9

“No. 9 no coincide con la respuesta que cita como correcta teniendo en cuenta que el párrafo final es claro en que la sospecha que la prioridad de la investigación fue la sospecha que las primeras formas de vida surgieron en los respiradores del fondo marino por tanto la respuesta correcta es la D.”

Fundamento de la Universidad Nacional:

“De acuerdo con el texto, la causa que determinó la prioridad de la...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. En el texto se afirma que "Antes de este descubrimiento, los microfósiles más antiguos se encontraron en Australia Occidental y datan de 3.460 millones de años, pero algunos científicos piensan que podrían ser artefactos no biológicos en las rocas. Por lo tanto, era una prioridad para el equipo liderado por la UCL determinar si los restos de Canadá tenían orígenes biológicos". Es decir, la causa de la prioridad radicaba en las sospechas de que los microfósiles más antiguos podrían ser no biológicos

b. Pregunta 32

"si se suman los porcentajes de impuestos realmente pago 28% por tanto la respuesta correcta es la D y no la B"

Fundamento de la Universidad Nacional:

"El gobierno de un país latinoamericano firmó un contrato por valor de USD 6'000.000, para la construcción de una mega obra de infraestructura vial. El contratista debe..."

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Si el contratista paga impuestos sobre el 60% de sus ingresos, se debe multiplicar ese 60% por el valor que paga de contribuciones especiales (8%) para calcular el porcentaje del total que corresponde a este impuesto:

$$60\% * 8\% = 0,6 * 0,08 = 0,048 * 100 = 4,8\%$$

Se debe realizar el mismo procedimiento para calcular el porcentaje del total que corresponde a IVA:

$$60\% * 13\% = 0,6 * 0,13 = 0,078 * 100 = 7,8\%$$

Repetimos el procedimiento por tercera ocasión para hallar el valor que paga por impuesto de renta

$$60\% * 7\% = 0,6 * 0,07 = 0,042 * 100 = 4,2\%$$

Posteriormente se suman los dos porcentajes para calcular el porcentaje del total del contrato que destina el contratista para pagar impuestos

$$4,8\% + 7,8\% + 4,2\% = 16,8\%$$

c. Pregunta 37

"admite como respuestas las opciones A o la D."

Fundamento de la Universidad Nacional:

A partir de la información presentada es correcto afirmar que

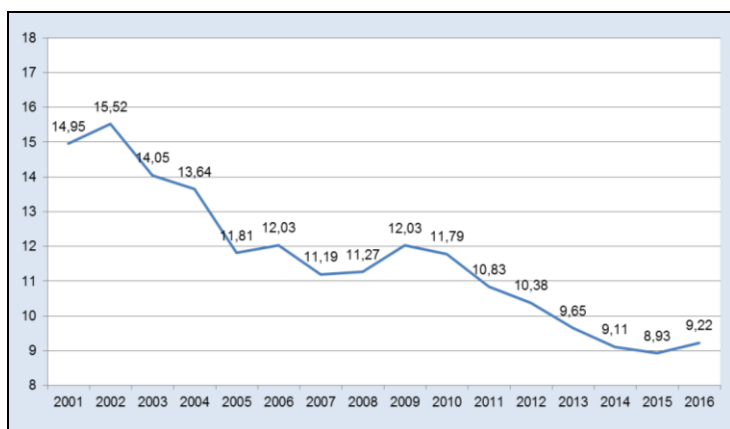
A. las regiones con menor cambio porcentual 2014-2015 fueron Meta, Sierra ...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Entre 2011 y 2012 todas las regiones presentaron disminución en la cantidad de hectáreas de coca.

Las preguntas se refieren a la siguiente información.

Tasa de desempleo en Colombia: total nacional

Resolución Hoja No. 4 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades del concurso convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017”



Fuente: Encuesta Continua de Hogares. Departamento Nacional de Estadística -DANE- Recuperado del Boletín de indicadores económicos, Banco de la República.

d. Pregunta 43

“se descentralizan las personas jurídicas y en la desconcentración no.”

Fundamento de la Universidad Nacional:

“A partir de la ley 489 de 1998, una diferencia entre descentralizar...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La ley 489 de 1998, al establecer las definiciones de Descentralización Administrativa y Desconcentración Administrativa permite evidenciar que mientras la primera se refiere a la transferencia de funciones y competencias de una organización a otra, la segunda se refiere a la transferencia de funciones y competencias a órganos al interior de una misma organización.”

e. Pregunta 49

“La Respuesta dada como correcta a la pregunta no. 49, 3 o C) no puede ser pues el funcionario no le puede hacer correcciones a una petición, debe es advertir si existen errores, y por ortográficos no hay lugar a devolución, ninguna de las respuestas dadas se acomoda según lo estipulado en la ley Estatutaria del Derecho de petición Ley 1755 de 2015, artículo 15 y sus Parágrafos”.

Fundamento de la Universidad Nacional:

“Un funcionario público recibe una solicitud escrita con problemas de citación y...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una petición puede ser rechazada únicamente cuando no se comprenda su finalidad u objeto”

f. Pregunta 54

“admite doble respuesta la A y la D o 1 y 4 pues, pues la Sala Plena del Consejo de Estado conoce conflictos de competencia entre salas y también conoce de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos de Colombia.”

Fundamento de la Universidad Nacional:

“Son funciones de la Sala Plena del Consejo de...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Ley 270 de 1996, artículo 37.”

g. Pregunta 60

“se da como respuesta correcta la letra b) y en realidad lo que cambia es la carga probatoria, se flexibiliza el régimen probatorio no es matización de la imparcialidad.”

Fundamento de la Universidad Nacional:

“Según la Corte Constitucional colombiana, el enfoque diferencial de género...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia T-338/18 “Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

Sentencia T-095/18 “Las obligaciones positivas que se derivan para el Estado de la garantía de igualdad material para las mujeres y del deber de debida diligencia en la prevención de la violencia de género imponen, a su turno, la obligación para todas las autoridades y funcionarios del Estado de adoptar una perspectiva de género en sus actuaciones y decisiones, con el objetivo de eliminar todos los factores de riesgo de violencia o la garantía del ejercicio de todos los derechos en igualdad de condiciones, desde una visión integral. Lo anterior implica “la consideración de un criterio de distribución de los contenidos de libertad, criterio de distribución que ha de entender en el sentido de generalidad, equiparación y diferenciación negativa o positiva. La igualdad es un metaderecho, un principio constitutivo de los derechos de libertad, como igualdad formal en los derechos de todos a sus diferencias personales, y de los derechos sociales como igualdad sustancial en los derechos de todos a condiciones sociales de supervivencia (Bea, 1985)”. Así pues, en el ámbito administrativo, esto significa que ante situaciones que tengan una incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales, se deben adoptar decisiones que apunten a eliminar los riesgos de discriminación en cualquiera de sus modalidades. Mientras que, desde el ámbito judicial, dicha obligación se traduce en la garantía del acceso a la justicia en igualdad de condiciones, lo cual implica el deber de analizar todas las circunstancias desde los impactos diferenciales para las mujeres para el efectivo goce de una igualdad sustantiva.”

h. Pregunta 71

“la existencia de la persona jurídica sin ánimo de lucro se puede probar según el Decreto 1074 de 2015, con el certificado de existencia y representación, en el artículo 2.2.2.40.1.2, dice que: Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a que se refiere los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995, se registrarán en las cámaras de comercio y las respuestas A y D son iguales, pero con diferente redacción”.

Fundamento de la Universidad Nacional:

"Se prueba la existencia de una persona jurídica sin ánimo de lucro del..."

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Decreto 019 de 2012, artículo 166.

i. Pregunta 76

"las respuestas pueden ser la C o la D, dado que el agente oficioso en ese caso puede reclamar expensas necesarias y útiles, y también tiene el derecho a reclamar agencias en derecho, por tanto, admite dos respuestas."

Fundamento de la Universidad Nacional:

"El agente oficioso que obró contra la voluntad de su representado, cuando su..."

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Código Civil, artículo "2309. EFECTOS DE LA AGENCIA OFICIOSA CONTRA LA VOLUNTAD DEL INTERESADO. El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda, por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda que, sin ella, hubiere debido pagar el interesado.

El juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, y que por las circunstancias del demandado parezca equitativo."

j. Pregunta 77

"la respuesta correcta es la D, ya que la acción reivindicatoria tiene como efecto principal la restitución de la cosa en condiciones tales que no comporte limitación alguna en el ejercicio del derecho de uso y goce característico de las propiedades y en el ejemplo el cilindro tenía escape."

Fundamento de la Universidad Nacional:

"El usufructo no se..."

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Código Civil, artículo 863. EXTINCION DEL USUFRUCTO POR CONDICION RESOLUTORIA. El usufructo se extingue generalmente por la llegada del día, o el evento de la condición prefijados para su terminación. Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue a cierta edad, y esa persona fallece antes, durará, sin embargo, el usufructo hasta el día en que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido.

ARTICULO 864. COMPUTO DEL TÉRMINO DE DURACION DEL USUFRUCTO. En la duración legal del usufructo se cuenta aún el tiempo en que el usufructuario no ha gozado de él, por ignorancia o despojo, o cualquiera otra causa.

ARTICULO 865. OTRAS CAUSALES DE EXTINCION DEL USUFRUCTO. El usufructo se extingue también:

Por la muerte natural del usufructuario, aunque ocurra antes del día o condición prefijados para su terminación.

*Por la resolución del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una propiedad fiduciaria, y llega el caso de la restitución.
Por consolidación del usufructo con la propiedad.
Por prescripción.
Por la renuncia del usufructuario.”*

k. Pregunta 85

“las respuestas C y D tienen el mismo significado.”

Fundamento de la Universidad Nacional:

“Un requisito de la legítima defensa como causa de...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Conforme al numeral 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, según el cual describe que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando “Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión”. En el mismo sentido, la Sentencia con N°. Radicación 50095 del 15 de marzo del 2018, explicó que para que se configure la legítima defensa deberán materializarse los siguientes elementos:

- Agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún bien jurídico individual.*
- El ataque al bien jurídico debe ser actual o inminente.*
- La defensa debe ser necesaria para evitar que el ataque se haga efectivo.*
- Proporcionalidad cualitativa y cuantitativa.*
- La agresión no puede ser intencional o provocada”*

En cuanto a que se decrete la nulidad del mencionado examen, la Universidad Nacional, manifestó:

“Todos los aspirantes que solicitaron que se les permitiera el acceso a su prueba escrita, contaron con la oportunidad para realizarlo, pues a cada uno de estos se les suministró un cuadernillo de la prueba que se utilizó en la aplicación del 3 de febrero de 2019, su hoja de respuestas diligenciadas, junto con claves de respuestas, por un lapso de tres horas y media, es decir, que todo aspirante contó con la posibilidad de acceder a su prueba escrita de conocimientos, las respuestas marcadas por éste y las respuestas correctas.

Así, en virtud de lo anterior, es necesario informar que conforme al Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, el cual señala que “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”, (subrayado y negrilla por fuera del texto original), en congruencia con lo estipulado dentro del Contrato N° 164 de 2016, celebrado entre el Consejo Superior y la Universidad Nacional de Colombia, en el que se indica que se dará aplicación a lo establecido por el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, en la Decisión Andina 351 de 1993, en el sentido de que la titularidad de los derechos patrimoniales del producto del contrato, entre ellos los cuadernillos de preguntas, las hojas de respuestas y las claves de las Pruebas de Conocimientos, Aptitudes y Psicotécnicas realizadas dentro del marco de la convocatoria N° 4 de 2017, pertenecen al Consejo Superior, y por tal motivo, la autorización para copiar o reproducir las preguntas producto del examen se encuentra en cabeza de éste.

Aclarado esto, el periodo de exhibición de la prueba escrita del proceso en cita le permitió acceder totalmente a los aspirantes a dicho material, suministrando las herramientas para que

estos pudieran controvertir las preguntas del examen, respetando en todo caso su cadena de custodia, pues no es de competencia de la Universidad Nacional permitir que los participantes copien o reproduzcan al pie de la letra las preguntas.

En ese marco, se exigieron por parte de la Universidad Nacional una serie de protocolos con miras a salvaguardar la reserva y custodia de la prueba, pues como se adujo, pesa sobre este material una reserva legal y contractual que la Universidad no encuentra motivos para levantar o vulnerar.

En conclusión, la Universidad Nacional permitió de manera total y amplia el acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas, suministrando el material necesario para que los aspirantes realizaran sus anotaciones, en un término de tres horas y media, tiempo superior al suministrado en la prueba escrita, por lo que se considera que se mantuvo el respeto por el debido proceso en el periodo de exhibición".

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la aspirante no sustentó de manera concreta los motivos de inconformidad para declarar la nulidad del concurso y no habiendo podido demostrar los errores en los que afirma se incurrió en la prueba, dichos argumentos resultan simples apreciaciones generalizadas de la recurrente.

5. El recurso de apelación

Finalmente, es necesario pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación, pues en el escrito del 4 de junio de 2019, la concursante manifiesta que presenta recurso de reposición contra los resultados de la prueba, pero en esa oportunidad no interpone en subsidio recurso de apelación, aun cuando en su escrito del 17 de noviembre del año en curso, manifiesta que complementa el "recurso de reposición y en subsidio el de apelación".

Al respecto, cabe señalar que el artículo 76 CPACA establece la oportunidad para la presentación de los recursos y, en el penúltimo inciso, agrega que el recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de apelación.

Como se observa, esto no ocurrió en el presente asunto. Es necesario diferenciar la oportunidad para la presentación del recurso, que es dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término de notificación, y la oportunidad para sustentarlo, la cual se produjo varios meses después de la notificación, de manera que no puede admitirse que al momento de la sustentación se pretenda incoar extemporáneamente el recurso de apelación, el cual hubiera podido presentar en forma directa o subsidiaria, siempre dentro del término previsto para ello, como lo ordena la norma citada, por lo que no se concederá el mismo.

Conclusión

En consecuencia, conforme a la respuesta dada por la Universidad Nacional y siendo que además se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por la aspirante sin encontrar error, no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignados a la señora Edna Constanza Ramos Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

Resolución Hoja No. 9 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades del concurso convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017"

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER y en consecuencia confirmar el puntaje obtenido en la prueba conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por la señora Edna Constanza Ramos Rojas, contenido en la Resolución No CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación a que se refiere la señora Edna Constanza Ramos Rojas, en su escrito del 17 de noviembre de 2020.

ARTICULO 3. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Huila-Convocatoria No.4.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR